



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a hacer un pronunciamiento dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **TOMAS ARAUJO CERON y VERONICA CERON TRULLO**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 2.596.062 y 25.531.553 respectivamente, instaurada por el abogado **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547; **JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; **ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO** identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos.

CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite una demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. ...
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Y el artículo 84 respecto de los anexos de la demanda se indica, en el numeral 5, "los demás que exija la ley".

A su vez el artículo 489 del Código General del Proceso señala los anexos de la demanda, y que, analizado el escrito génesis, observa el despacho que no se allegaron los anexos contenidos en los numerales 3 y 6, así como del artículo 84 del mismo estatuto procesal numeral 1.

Defectos de la demanda.

Artículo 489

1. Numeral 3, al estudiar el escrito génesis se observa que se enuncia que el señor GUSTAVO ARAUJO CERON es hijo de los causantes, que el mismo se encuentra fallecido y que no dejó descendientes, sin embargo no se aporta el registro civil de nacimiento y defunción, en el mismo sentido, manifiesta el apoderado de los solicitantes que la señora ISABEL CERON es hija de la causante VERONICA CERON, y no se aporta el registro civil de nacimiento a efectos de probar el parentesco, si bien se indica que "*al parecer no figura inscrita*" y que "*no es demandante*", la Ley es clara al indicar que se debe aportar las pruebas de estado civil para acreditar el parentesco, más aún, cuando se debe dar cumplimiento al reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso, pues según lo manifestado en la demanda, la señora ISABEL CERON está llamada a heredar y por disposición de la ley debe ser convocada, empero, el despacho debe corroborar la legitimación de la misma antes de dar cumplimiento al contenido normativo del artículo 491 antes citado.
2. Numeral 5, no se aporta el inventario de bienes relictos siendo requisito de la demanda, pues no es posible para el despacho conocer si el o la causante tiene bienes propios u obligaciones propias.
3. Numeral 6, no se aporta el avalúo requisito de la demanda.

Artículo 84

1. Respecto del poder otorgado por la señora FLOR DE MARIA ARAUJO CERON, se observa que el mismo no está autenticado y tampoco se aporta prueba de que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico de la poderdante conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **TOMAS ARAUJO CERON y VERONICA CERON TRULLO**, quienes se identificaron con cédula de ciudadanía número 2.596.062 y 25.531.553 respectivamente, instaurada por el abogado **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **JOSÉ INOCENCIO SILVIO CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 4.710.656; **FLOR DE MARÍA ARAUJO CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.305; **DIANA MARCELA ARAUJO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.547;

Interlocutorio
Proceso de Sucesión Intestada
Radicación: 2024-000042-00

JORGE ANDRÉS ARAUJO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.894.847; ANGELICA MARÍA ARAUJO CAJIAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.756 en calidad de herederos, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GERARDO EGIDIO CORDABA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes otorgados, exceptuando el de la señora FLOR DE MARIA ARAUJO CERON por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO